

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP. ADMINISTRATIVO N° 401-2007 INPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA

PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: MICHAEL ANDERSON AYARQUISPE SALVADOR.

ASESOR: Dr. José Manuel Palacios Sánchez

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO ADMINISTRATIVO

LIMA, 2020.

Dedicatoria

A mi padre, familiares y enamorada, por darme la fuerza para seguir y poder concluir lo que con tanto sacrificio inicie.

Agradecimiento

A Dios, mi padre, hermanos y en especial a todos mis docentes, por el apoyo brindado durante mi formación profesional.

Resumen

El presente expediente, tiene como tema impugnación de resolución administrativa. Se determinará la calidad de las sentencias en todas las instancias. Cuando el demandante perdió calidad de pequeño productor minero. Se presenta una demanda contra el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero. En Primera Instancia se declara fundada la demanda. Porque, el porcentaje que se le computa es de una sociedad legal. Con recurso de apelación, por parte Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en Segunda Instancia, la cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia favorece al demandado declarando fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa.

Como último Recurso, el demandado el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET solicita el Recurso de Casación, fundamentando que se ha aplicado de manera errónea el inciso e) del artículo 06 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Es así que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia declara fundando el recurso de casación. Pronunciándose que el demandado ha perdido la calidad de pequeño productor minero, toda vez que excedió el límite de las 2000 hectáreas establecidas en la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Revocando la sentencia de segunda apelada e infundada la demanda interpuesta por el señor O. S. M.

Palabras claves: Impugnación, Resolución Administrativa, Demandada, pequeño productor minero, Recurso de Apelación, Recurso de Casación.

Abstract

The subject of this file is an administrative resolution challenge. The quality of the sentences will be determined in all instances. When the plaintiff lost the quality of a small mining producer. A lawsuit is filed against the Ministry of Energy and Mines and the National Institute of Concessions and Mining Cadastre. In First Instance the claim is declared well founded. Because, the percentage that is computed is from a legal society. With an appeal, on the part of the Ministry of Energy and Mines and the Geological Mining and Metallurgical Institute - INGEMMET, in Second Instance, the fourth Specialized Administrative Litigation Chamber of the Superior Court of Justice favors the defendant, declaring the claim to challenge administrative resolution.

As a last Appeal, the defendant the Geological Mining and Metallurgical Institute - INGEMMET requests the Appeal of Cassation, stating that subsection e) of article 06 of the Regulation of the Law of Formalization and Promotion of Small Mining and Mining has been erroneously applied. Handcrafted. Thus, the Permanent Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice declares founding the appeal. Pronouncing that the defendant has lost the quality of small mining producer, since he exceeded the limit of 2000 hectares established in the Law of Formalization and Promotion of Small Mining and Artisanal Mining. Revoking the second appealed judgment and the claim filed by Mr. O. S. M. is unfounded.

Keywords: Challenge, Administrative Resolution, Respondent, small mining producer, Appeal, Appeal.

Tabla de Contenido

Caratula	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Resumen	IV
Abstract	V
Tabla de contenido	VI
Introducción	VII
1. SINTESIS DE LA DEMANDA	8
2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	8
3. FOTOCOPIA DE LAS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS	11
4. SINTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO	25
5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO	26
6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA	29
7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA	32
8. JURISPRUDENCIA	40
9. DOCTRINA	44
10. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL	48
11. OPINION ANALITICA DEL ASNTO SUB-MATERIA	49
12. RECOMENDACIONES	50
13. REFERENCIAS	51

Introducción

El presente expediente, tiene como tema impugnación de resolución administrativa. Se determinará la calidad de las sentencias en todas las instancias. Cuando el demandante perdió calidad de pequeño productor minero. Se presenta una demanda contra el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero. En Primera Instancia se declara fundada la demanda. Porque, el porcentaje que se le computa es de una sociedad legal. Con recurso de apelación, por parte Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en Segunda Instancia, la cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia favorece al demandado declarando fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa.

Como último Recurso, el demandado el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET solicita el Recurso de Casación, fundamentando que se ha aplicado de manera errónea el inciso e) del artículo 06 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Es así que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia declara fundando el recurso de casación. Pronunciándose que el demandado ha perdido la calidad de pequeño productor minero, toda vez que excedió el límite de las 2000 hectáreas establecidas en la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Revocando la sentencia de segunda apelada e infundada la demanda interpuesta por el señor O. S. M.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA. -

El recurrente O. S. M., presenta su demanda Contenciosa Administrativa en contra el Ministerio de Energía y Minas:

- a. SOLICITANDO.-La Nulidad de la Resolución Nº 172-2007-MEM/CM y la resolución Nº 179-2007-MEM/CM, expedidas por el Consejo de Minería, ya que las mismas CONFIRMAN, lo que el Jefe Institucional del INACC resolvió que los pagos realizados por Derecho de Vigencia de los años 2003 y 2004 se tengan como NO PAGADOS, dado que en mi calidad de PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO (PPM) obtenido el 03 de mayo del 2002, como titular de las concesiones mineras **PABLO SANTOS PRIMERO** con código Nº 01-00095-99 y **PABLO SANTOS SEGUNDO** con código Nº 01-00361-99, habría quedado sin efecto en forma automática el 02 de setiembre del 2002, razón por la cual los pagos realizados como PPM por los años 2003 y 2004 en los derechos mineros mencionados carecen de valor alguno.-
- b. HECHOS: Que resulta ilegal la suma realizada por el INACC para declarar como no pagado los años 2003 y 2004 y desconocer mi calificación de Pequeño Productor Minero, no solo por no esperar el pronunciamiento del organismo competente, como es la Dirección General de Minería, sino al sumar en forma unilateral y arbitraria los porcentajes de una sociedad legal, la misma que jurídicamente es diferente a los socios que lo integran, máxime si dichas sociedades legales SMRL la capilla de Asia y SMRL Santa Rosa 20 se encuentran inscritas en el Registro Público de Minería de la Sunarp.-
- c. FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería; artículo 2º del D.S 010-2002-EM; artículo 6º del D.S. 013-2002-EM, del Reglamento de la Ley 27651; Artículo 285 de la Ley General de Sociedades; segundo párrafo del artículo 186º del TUO de la Ley General de Minería; artículo 78 del Código Civil, artículo 148 inciso 1) del TUO de la Ley General de Minería.-
- d. VIA DE PROCEDIMENTAL: Proceso Abreviado.-

2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. -

El Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas sustenta su contradicción en:

- a. El sistema de información del INACC advierte que se ha determinado el monto a pagar por Derecho de Vigencia del Año 2003 respecto de los

Derechos Mineros “PABLO SANTOS PRIMERO”, y “PABLO SANTOS SEGUNDO”, en base a la constancia de Pequeño Productor Minero, a favor del demandante quien perdió tal condición al exceder el límite permitidos, según es de apreciar de la resolución expedida por la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 21 de octubre de 2002, decretada en el Expediente “COPTOS 1” (formulado el 2 de setiembre de 2002); por lo que desde esa fecha el demandante se encontraba obligado al pago del Derecho de Vigencia bajo el Régimen General para todos sus derechos Mineros, de tal manera que como resultado de la inaplicación de la calificación de PPM se tiene que los años 2003 y 2004 deben registrarse como no pagados.-

- b. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Decreto Supremo N° 014-92-EM-Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (artículo 59º, modificado por el artículo único de la Ley 28196); artículo 9º del D.S. N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley N° 28140; Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley N° 27651-Ley de formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal (Art. 6º y 9º); Decreto Supremo N° 010-2002-EM (Art. 2º); Ley N° 27584.-

➤ **SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR INGEMMET.-**

Representado por el Presidente de su Consejo Directivo; mencionando que se apersonan **al proceso en calidad de Sucesor Procesal del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero- INACC;**

- a. SUSTENTANDO SU CONTRADICCION EN: que existe una indebida acumulación de pretensiones, la cual ha debido de ser observada al momento de calificar la demanda y declararla improcedente; por otro lado el recurrente, obtuvo la calificación de PPM por un máximo de 2.000 hectáreas, limite que se permite en posesión para otorgar y/o mantener dicha calificación, según el texto del artículo 91 del TUO de la ley General de Minería, luego conforme la Base de Datos del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, se observó que el interesado a la fecha en se obtiene la referida calificación de PPM, era poseedor por cualquier título de 1.300 hectáreas de la siguiente manera; ya que al haber hecho el petitorio minero y al haberse concedido respecto a COPTOS 2, esta no excedía de los límites para salir de la esfera de PPM, pero al haber solicitado COPTOS 1, y al haberse concedido, entonces el recurrente sobrepasa, los límites establecidos para ser considerado como PPM, por lo que el demandante debió cancelar

un monto de \$. 2.400.00 (dos mil cuatrocientos dólares), cosa que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 17 inciso 2 acápite a) del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, al no haber cumplido con pagar el monto antes mencionado; en ese sentido desde el **02 de setiembre de 2002 el recurrente se encontraba obligado al pago del Derecho de Vigencia bajo el Régimen General para todos sus derechos mineros**; por otro lado la expedición de la resolución de la INACC (HOY INGEMMET) de fecha 17 de febrero de 2006, ha procedido conforme a la normatividad de la materia vigente.-

- b. FUNDAMENTACION JURIDICA: bajo lo dispuesto por el inciso 3º del Artículo 478º y 446º del Código Adjetivo; artículo 17º, 25º de la Ley N° 27584 que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 39º, 91, 148º del Decreto Supremo 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; artículo 10º de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal; artículo 6º, inciso a) del artículo 9º del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal; artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2002-EM publicado el 09 de marzo de 2002, artículo IV T.P., 8, 10º de la Ley 27444.-

3. PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

- CERTIFICADO DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO

*cuatro
alico*

*25
Treinta y
cinco*


MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

"AÑO DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

N° 333/2002

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

CALIFICACIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO

Vista la declaración jurada adjunta a la solicitud con registro N° 1360271 del 19 de abril del 2002, y habiéndose verificado en la base de datos que el solicitante no excede el límite de dos mil hectáreas entre denuncias, concesiones y petitorios mineros, de los que es titular y/o cedente o cesionario, ni excede el límite de capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 TM/día, conforme se establece en el Art. 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería sustituido por el Art. 10° de la Ley N° 27651.

Con la opinión favorable de la Dirección de Fiscalización Minera, se **CALIFICA** como **PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO** a:

ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA

La presente calificación tiene vigencia hasta **31 de diciembre del 2003**, quedando automáticamente sin valor, ni efecto legal, cuando supere los límites, estipulados en las disposiciones legales mencionadas. **NOTIFÍQUESE**. Hecho devuélvase a la Dirección de Fiscalización Minera para su control y archivo correspondiente.

Lima, **03 MAYO 2002**

INSTITUTO REGIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO
SEDE CENTRAL - LIMA
Recepción de Petitorio

Fecha : 02 de Mayo del 2002
Hora : 0:15 p.m.

[Signature]

FISCAL

[Signature]
Ing. Igor González del Castillo
Director General de Minería

- RESOLUCION DEL INACC


 REPUBLICA DEL PERU
 SECTOR ENERGIA Y MINAS

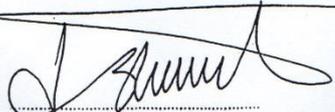

 INSTITUTO NACIONAL DE
 CONCESIONES Y
 CATASTRO MINERO

16
Clase

Lima, 17 FEB 2006

VISTA; la Constancia de Pequeño Productor Minero No. 033-2002 emitida por la Dirección General de Minería con fecha 06 de Mayo de 2002, a favor de **ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA** titular de las concesiones mineras **PABLO SANTOS PRIMERO** de código N° 01-00095-99 y **PABLO SANTOS SEGUNDO** de código N° 01-00361-99; **CONSIDERANDO:** Que, consultado el Sistema de Información del INACC se advierte que se ha determinado el monto a pagar por Derecho de Vigencia del año 2003 respecto de las concesiones mineras referidas, en base a la constancia de Pequeño Productor Minero ya citada; **Que,** a la fecha de vencimiento del plazo para el pago del Derecho Vigencia del año 2003, **ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA** había perdido la condición de Pequeño Productor Minero, al exceder el límite permitido, según es de apreciar de la Resolución expedida por la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 21 de Octubre de 2002, decretada en el expediente del derecho minero COPTOS 1 de código N° 01-01717-02 (formulado el 02 de Septiembre de 2002); **Que,** el artículo 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM, **señala que son Pequeños Productores Mineros los que posean por cualquier título hasta dos mil (2000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras;** **Que,** el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que reglamentó la Ley N° 27651, en su artículo 9°, **indica que la pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente, cuando la persona natural o jurídica supera los límites establecidos en el artículo 91° del T.U.O;** **Que,** las normas relativas a las obligaciones de pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad, son normas de orden público, de cumplimiento obligatorio tanto para los interesados como para la autoridad minera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM; **Que,** constituyen deberes de la autoridad administrativa minera el encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que a ellos les corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el literal 3) del artículo 75° la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; **Que, desde el 02 de Septiembre de 2002, ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA se encontraba obligado al pago del Derecho de Vigencia bajo el Régimen General para todos sus derechos mineros; Que,** conforme a lo dispuesto por el artículo 59° del TUO, los montos registrados en el Sistema de Información Institucional para el año 2005 no pueden imputarse al año 2003, al no tratarse del año anterior vencido y no pagado; **Que,** como resultado de la inaplicación de la Calificación de Pequeño Productor Minero y del artículo 59° de la norma ya referida, se tiene que los años 2003 y 2004 deben registrarse como **NO PAGADOS;** en consecuencia: **SE RESUELVE: 1.- MODIFÍQUESE** el Sistema de Información del INACC, en lo referente al monto de la deuda por **Derecho de Vigencia** correspondiente al año **2003,** debiendo calcularse bajo el **Régimen General,** **TENIENDOSE** por no cumplidos los pagos por Derecho de Vigencia de los años 2003 y 2004, según Cuadro que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución. **2.- APLIQUESE** los montos cancelados con fecha 30 de Junio de 2005, al año de su depósito. **NOTIFÍQUESE.-**





JUAN FCO. BALDEÓN RÍOS
 Jefe Institucional (e)
 Instituto Nacional de Concesiones
 y Catastro Minero

- RESOLUCION N° 172-2020-MEM-CM


 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERIA

QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY

 ROYOLFO A. CAPCHA
 Secretario del Consejo de Minería

2007
 PMV 29
 RM 11 20
 DEPARTAMENTO DE INFORMATICA Y SISTEMAS
 SECRETARIA DE ASISTENCIA JURIDICA
 SECRETARIA DE ASISTENCIA JURIDICA
 COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

RESOLUCION N° 172-2007-MEM-CM

Lima, 15 de mayo del 2007

Vistos, el dictamen de la señora Vocal Doctora Gladys Johnson Lazarte y el recurso de revisión interpuesto por Orlando Sánchez Miranda contra la resolución del 17 de febrero del 2006, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, que resuelve;

1.- Modificar el Sistema de Información del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, en lo referente al monto de la deuda por Derecho de Vigencia correspondiente al año 2003, debiendo calcularse bajo el Régimen General; teniéndose por no cumplidos los pagos por Derecho de Vigencia de los años 2003 y 2004, según cuadro que en anexo adjunto forma parte integrante de la resolución, y, 2.- Aplicar el monto cancelado con fecha 30 de junio del 2005 al año de su depósito; emitida en el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad "PABLO SANTOS PRIMERO", código 01-00095-99-V;

Teniéndose a la vista el expediente del derecho minero "SANTA ROSA N°20", código 01-02319-95; "LA CAPILLA DE ASIA", código 01-00226-96; "PABLO SANTOS PRIMERO", código 010009599; "PABLO SANTOS SEGUNDO", código 010036199; "COPTOS 2", código 0101716-02 y "COPTOS 1", código 0101717-02;

CONSIDERANDO:

Que, la resolución materia de la revisión señala que consultado el Sistema de Información del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero se advierte que se ha determinado el monto a pagar por Derecho de Vigencia del año 2003 respecto de los derechos mineros "PABLO SANTOS PRIMERO", código 01-00095-99, y "PABLO SANTOS SEGUNDO", código 01-00361-99, en base a la constancia de Pequeño Productor Minero N°033-2002, a favor de Orlando Sánchez Miranda, quien perdió tal condición al exceder el límite permitido, según es de apreciar de la resolución expedida por la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 21 de octubre del 2002, decretada en el expediente "COPTOS 1", código 01-01717-02, (formulado el 2 de setiembre del 2002); por lo que desde esa fecha Orlando Sánchez Miranda se encontraba obligado al pago del Derecho de Vigencia bajo el Régimen General para todos sus derechos mineros, de tal manera que como resultado de la inaplicación de la calificación de Pequeño Productor Minero se tiene que los años 2003 y 2004 deben registrarse como no pagados;

Que, fundamentando su recurso de revisión el recurrente, mediante escrito N° 01-002046-06-T y su ampliatorio N° 1686109, señala que su persona goza de la calificación de Pequeño Productor Minero según la Constancia N° 333-2002, de fecha 3 de mayo del 2002, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2003 en virtud del cual realizó



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY



Dr. RODOLFO A. CAPCHA ARRIAS
Secretaría Ejecutiva

2

RESOLUCIÓN N° 172-2007-MEM/CM

correctamente los pagos de los años 2003 y 2004, por el monto de US\$1.00 por año y por hectárea, toda vez que a título personal tenía los derechos mineros "PABLO SANTOS PRIMERO", de 900 hectáreas de extensión, formulado el 27 de enero del 1999; "PABLO SANTOS SEGUNDO", de 100 hectáreas de extensión, formulado el 3 de mayo del 1999; "COPTOS 2", de 200 hectáreas, formulado el 2 de setiembre del 2002 y "COPTOS 1", de 800 hectáreas de extensión formulado el 2 de setiembre del 2002; es decir, no supera los límites exigidos de 2,000 hectáreas; que al extinguirse los dos últimos derechos mineros citados con fecha 13 de diciembre del 2002 y 21 de octubre del 2002, respectivamente, quedó con 1,000 hectáreas, por lo que no puede computarse a efectos de determinar que ha superado los límites exigidos por la ley minera, toda vez que nunca existieron; además, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero suma 300 hectáreas a su persona tomando en cuenta el 50% de participaciones que tiene en las sociedades legales S.M.R.L. LA CAPILLA DE ASIA y S.M.R.L. SANTA ROSA 20, siendo el primero titular de "LA CAPILLA DE ASIA" (400 hectáreas) y el segundo de "SANTA ROSA N° 20" (200 hectáreas), que el sustento para sumar las áreas de las sociedades legales en proporción a sus participaciones se deduce del artículo 6, inciso e) del Decreto Supremo N°013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; sin embargo, la Corte Suprema en concordancia con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en relación a ese aspecto ha emitido una jurisprudencia vinculante relacionada al expediente TORNQUETE N°1 del señor Carlo Muncher Puppo, derecho minero que fue cancelado por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero justo por superar el límite de 2,000 hectáreas sumando áreas proporcionales que le correspondían como socio de una sociedad legal; señalando "que el porcentaje de participación social que hubiere tenido el actor en dicha sociedad no puede considerarse para realizar la cuantificación total del área del cual es titular y determinar de esta forma que no califica como Pequeño Productor Minero. Es que la referida entidad es una persona jurídica de derecho privado y por tanto sus obligaciones son distintas a las de sus socios siendo que sus participaciones sociales no pueden determinarse en forma abstracta"; por lo que resultaría ilegal la suma realizada por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, para declarar como no pagados los años 2003 y 2004, al sumar en forma unilateral y arbitraria los porcentajes de una sociedad legal, la misma que es jurídicamente diferente a los socios que la integran;

Que, revisados los actuados del petitorio "SANTA ROSA N°20", código 01-02319-95, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, con el 50% de participación y Miguel Sánchez Alayo con el 50% de participación, con fecha 2 de enero del 1995, con una extensión de 200 hectáreas, siendo titulado mediante Resolución Jefatural N° 003007-95-RPM, del Jefe del Registro Público de Minería constituyéndose por imperio de la ley Minera a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santa



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY



Dr. RODOLFO A. CAPCHA ARNAS
Secretario Registrador

9
3
anexo

RESOLUCIÓN N° 172-2007-MEM/CM

Rosa N°20, en la que corresponde a Miguel Sánchez Alayo 50 % participaciones y a Orlando Sánchez Miranda 50% participaciones, la misma que quedó consentida al 18 de julio de 1995, según el Certificado de la misma fecha, del Director de Administración Documentaria y Archivo, de fojas 24;

Que, revisados los actuados del petitorio "LA CAPILLA DE ASIA", código 01-00226-96, se advierte que fue peticionado por Fidel Ernesto Sánchez Alayo con el 50% de participación y Orlando Sánchez Miranda, con el 50% de participación, con fecha 15 de enero del 1996, con una extensión de 400 hectáreas, siendo titulado mediante Resolución Jefatural N° 01157-1997-RPM del Jefe del Registro Público de Minería a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada La Capilla de Asia correspondiendo a Fidel Ernesto Sánchez Alayo 50 % participaciones y a Orlando Sánchez Miranda 50% participaciones; la misma que quedó consentida al 18 de abril de 1997; según el Certificado de fecha 21 de abril del 1997, de la Directora de Administración Documentaria y Archivo, de fojas 34;

Que, revisados los actuados del petitorio "PABLO SANTOS PRIMERO", código 010009599, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, el 27 de enero del 1999 con una extensión de 900 hectáreas, siendo titulado por el Jefe del Registro Público de Minería mediante Resolución Jefatural N°01271-99-RPM, a favor de Orlando Sánchez Miranda, la misma que quedó consentida al 6 de julio del 1999, según el Certificado N°006460-99-RPM-UADA, del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo;

Que, revisados los actuados del petitorio "PABLO SANTOS SEGUNDO", código 010036199, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, el 3 de mayo de 1999, con una extensión de 100 hectáreas, siendo titulado por el Jefe del Registro Público de Minería mediante Resolución Jefatural N°02725-99-RPM, a favor de Orlando Sánchez Miranda, la misma que quedó consentida al 9 de noviembre de 1999, según el Certificado N°08185-99-RPM-UADA del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo;

Que, revisados los actuados del petitorio "COPTOS 2", código 0101716-02, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, el 2 de setiembre del 2002 con una extensión de 200 hectáreas, siendo cancelado por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero mediante Resolución Jefatural N°02422-2002-INACC/J, del 13 de diciembre del 2002, la misma que quedó consentida al 4 de febrero del 2003,



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY



Dr. ROCOLFO A. CAPCHA ARMAS
Secretario Retenido Litografiado

4

10
de 03

RESOLUCIÓN N° 172-2007-MEM/CM

según el Certificado N°00666-2003-INACC-UADA del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo;

Que, revisados los actuados del petitorio "COPTOS 1", código 0100939-02, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, el 2 de setiembre del 2002 con una extensión de 800 hectáreas, siendo rechazado por el Director General de Concesiones Mineras mediante Resolución del 21 de octubre del 2002, la misma que quedó consentida al 21 de Noviembre del 2002, según el Certificado N°006071-2002-INACC-UADA del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo;

Que, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 10° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en el primer párrafo, establece que son pequeños productores mineros los que: 1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; 2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día;

Que, el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, publicado el 9 de marzo del 2002, modificando el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2001-EM, establece que los titulares de derechos mineros, pagarán el Derecho de Vigencia y/o Penalidad de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, señala respecto a los límites de extensión y producción de los Pequeños Productores Mineros, vigente a la fecha de la resolución impugnada, que para efectos del cumplimiento del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se considera la suma de las áreas correspondientes a denuncias, petitorios y concesiones mineras; referida a todo el territorio nacional, que estén, entre otros, a título personal o pertenezcan a cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo 186° del Texto Único Ordenado, en la proporción correspondiente, esto es, la sociedad minera de responsabilidad limitada o la sociedad contractual; señalando el artículo 9° del mismo texto que la pérdida de la condición de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY



DR. ROOLFO A. CAPCHA ARMAS
Secretario Relator Laboral

5

11
one

RESOLUCIÓN N° 172-2007-MEM/CM

Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado;

Que, el inciso a, del artículo 9°, del Decreto Supremo N°013-2002-EM, señala que la pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, de las normas antes expuestas se tiene que: 1.- La extensión que debe tomarse en cuenta para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero es aquella solicitada u otorgada que conste en el título de concesión minera, en tanto no se transfieran los derechos mineros a terceros; 2.- La extensión que debe tomarse en cuenta para contar con la calificación de Pequeño Productor Minero es la sumatoria de aquellas áreas solicitadas u otorgadas a título personal y las participaciones que posea en cualquiera de las Sociedades Mineras mencionadas en el artículo 186° del Texto Único Ordenado, en la proporción correspondiente al área de la concesión de la que es titular; 3.- La pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, en consecuencia, sumadas las áreas de los derechos mineros de los cuales es titular Orlando Sánchez Miranda al 2 de setiembre del 2002 fecha de formulación del petitorio minero "COPTOS 1" de 800 hectáreas, como son: "PABLO SANTOS PRIMERO", código N° 01-00095-99, de 900 hectáreas; "PABLO SANTOS SEGUNDO", código N°01-00361-99, con 100.00 hectáreas, y las áreas en proporción a sus participaciones (50 %) en las sociedades legales titulares de las concesiones LA CAPILLA DE ASIA, código N° 01-00226-96, con 400.00 hectáreas; "SANTA ROSA N°20", código N° 01-02319-95, con 200.00 hectáreas; "COPTOS 2", código N° 01-01716-02, con 200.00 hectáreas, suman 1,500 hectáreas; sin embargo, al peticionarse "COPTOS 1", código N° 01-01717-02, con 800.00 hectáreas, se excedió el límite máximo de hectáreas en posesión;

Que, en el presente caso, Orlando Sánchez Miranda al solicitar el petitorio "COPTOS 1" con fecha 2 de setiembre del 2002, excedió el límite máximo establecido en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería perdiendo automáticamente la condición de Pequeño Productor Minero en aplicación del Decreto Supremo N°13-2002-EM, en consecuencia, los pagos por Derecho de Vigencia efectuado posteriormente al 2 de setiembre del 2002 y de obligación de Orlando Sánchez Miranda



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A UD. CONFORME A LEY



DR. RODOLFO A. CAPCHA ARRIAS
Secretario Regidor Letrado

6

12/2
civico

RESOLUCIÓN N° 172-2007-MEM/CM

deben efectuarse bajo el Régimen General, de donde se tiene que la resolución materia de la revisión se encuentra arreglada a Ley;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente con respecto a la Ejecutoria Suprema emitida en el expediente contencioso administrativo promovido por el Señor Carlos Humberto Muncher Puppo es de verse de la documentación obrante de fojas 37 a 44 que el recurrente no ha acreditado ser parte en el proceso judicial en el que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha emitido la resolución de 1° de diciembre del 2000, por lo que el pronunciamiento de la referida Sala carece del efecto vinculante al que el impugnante alude; además de advertirse que el recurrente aparece con el 50% de las participaciones sociales de la S.M.R.L. Santa Rosa N° 20 y S.M.R.L. La Capilla de Asia, titulares de los derechos mineros "SANTA ROSA N° 20" y "LA CAPILLA DE ASÍA", desde las fechas en que se otorgan los correspondientes títulos de los citadas concesiones, emitidos así por mandato del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM en su artículo 186°;

Que, por los fundamentos expuestos el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Orlando Sánchez Miranda contra la resolución del 17 de febrero del 2006, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que debe confirmarse;

Estando al dictamen de la señora Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Orlando Sánchez Miranda contra la resolución del 17 de febrero del 2006, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

DR. AUGUSTO A. VELÁSQUEZ MARIQUE
VICEPRESIDENTE

- RESOLUCION N° 179-2020-MEM-CM


 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A LOS INTERESADOS A SABER

 Dr. Gladys Johnson Lazarte
 SECRETARÍA DE MINERÍA Y ENERGÍA
 SEDE DE CALIFICACIONES JUDICIAL
 SEDE DE CALIFICACIONES DE JUSTICIA

2007 MAY 24 AM 10 53
 COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
 SC
 Cuenta
 y res
 262741

RESOLUCION N°179-2007-MEM-CM

Lima, 15 de mayo del 2007

Vistos, el dictamen de la señora Vocal Doctora Gladys Johnson Lazarte y el recurso de revisión interpuesto por Orlando Sánchez Miranda contra la resolución del 17 de febrero del 2006, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, que resuelve;

1.- Modificar el Sistema de Información del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, en lo referente al monto de la deuda por Derecho de Vigencia correspondiente al año 2003, debiendo calcularse bajo el Régimen General; teniéndose por no cumplidos los pagos por Derecho de Vigencia de los años 2003 y 2004, según cuadro que en anexo adjunto forma parte integrante de la resolución, y, 2.- Aplicar el monto cancelado con fecha 30 de junio del 2005 al año de su depósito; emitida en el expediente de Derecho de Vigencia y Penalidad "PABLO SANTOS SEGUNDO", código 01-00361-99-V;

Teniéndose a la vista los expedientes del derecho minero petitorio "SANTA ROSA N°20", código 01-02319-95; "LA CAPILLA DE ASIA", código 01-00226-96; "PABLO SANTOS PRIMERO", código 010009599; "PABLO SANTOS SEGUNDO", código 010036199, "COPTOS 2", código 0101716-02 y "COPTOS 1", código 0101717-02;

CONSIDERANDO:

Que, la resolución materia de la revisión señala que consultado el Sistema de Información del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero se advierte que se ha determinado el monto a pagar por Derecho de Vigencia del año 2003 respecto de los derechos mineros "PABLO SANTOS PRIMERO", código 01-00095-99, y "PABLO SANTOS SEGUNDO", código 01-00361-99, en base a la constancia de Pequeño Productor Minero N°033-2002, a favor de Orlando Sánchez Miranda, quien perdió tal condición al exceder el límite permitido, según es de apreciar de la resolución expedida por la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 21 de octubre del 2002, decretada en el expediente "COPTOS 1", código 01-01717-02, (formulado el 2 de setiembre del 2002); por lo que, desde esa fecha Orlando Sánchez Miranda se encontraba obligado al pago del Derecho de Vigencia bajo el Régimen General para todos sus derechos mineros, de tal manera que como resultado de la inaplicación de la calificación de Pequeño Productor Minero se tiene que los años 2003 y 2004 deben registrarse como no pagados;

Que, fundamentando su recurso de revisión el recurrente mediante escrito N° 01-002049-06-T y su ampliatorio 1686110, señala que su persona goza de la calificación de Pequeño Productor Minero según la Constancia N° 33-2002, de fecha 3 de mayo del 2002, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2003 en virtud del cual realizó correctamente los

3
mez



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A UO CONFORME A LEY



Dr. RODOLFO L. CAJCHA ARMAS
Secretario Registral Litrode

57
cincuenta
y siete

RESOLUCIÓN N° 179-2007-MEM-CM

pagos de los años 2003 y 2004, por el monto de U.S.\$1.00 por año y por hectárea, toda vez que a título personal tenía los derechos mineros "PABLO SANTOS PRIMERO", de 900 hectáreas de extensión, formulado el 27 de enero del 1999; "PABLO SANTOS SEGUNDO", de 100 hectáreas de extensión, formulado el 3 de mayo del 1999; "COPTOS 2", de 200 hectáreas, formulado el 2 de setiembre del 2002 y "COPTOS 1", de 800 hectáreas de extensión formulado el 2 de setiembre del 2002; es decir no supera los límites exigidos de 2,000 hectáreas; que al extinguirse los dos últimos derechos mineros citados con fecha 13 de diciembre del 2002 y 21 de octubre del 2002, respectivamente, quedó con 1,000 hectáreas, por lo que no puede computarse a efectos de determinar que ha superado los límites exigidos por la ley minera, toda vez que nunca existieron; además, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero suma 300 hectáreas a su persona tomando en cuenta el 50% de participaciones que tiene en las sociedades legales S.M.R.L. LA CAPILLA DE ASIA y S.M.R.L. SANTA ROSA 20, el primero es titular de "LA CAPILLA DE ASIA" (400 hectáreas) y el segundo de "SANTA ROSA N° 20" (200 hectáreas), que el sustento para sumar las áreas de las sociedades legales en proporción a sus participaciones se deduce del artículo 6, inciso e) del Decreto Supremo N°013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; sin embargo, la Corte Suprema en concordancia con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en relación a ese aspecto ha emitido una jurisprudencia vinculante relacionado al expediente TORNQUETE N°1, derecho minero que fue cancelado justo por superar el límite de 2,000 hectáreas sumando áreas proporcionales que le correspondían como socio de una sociedad legal; señalando "que el porcentaje de participación social que hubiere tenido el acto en dicha sociedad no puede considerarse para realizar la cuantificación total del área del cual es titular y determinar de esta forma que no califica como Pequeño Productor Minero es que la referida entidad es una persona jurídica de derecho privado y por tanto sus obligaciones son distintas a las de sus socios siendo que sus participaciones sociales no pueden determinarse en forma abstracta"; por lo que resultaría ilegal la suma realizada por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, para declarar como no pagados los años 2003 y 2004, al sumar en forma unilateral y arbitraria los porcentajes de una sociedad legal, la que misma que es jurídicamente diferente a los socios que lo integran;

Que, revisados los actuados del petitorio "SANTA ROSA N°20", código 01-02319-95, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, con el 50% de participación y Miguel Sánchez Alayo con el 50% de participación, con fecha 2 de enero del 1995, con una extensión de 200 hectáreas, siendo titulado mediante Resolución Jefatural N° 003007-95-RPM, del Jefe del Registro Público de Minería constituyéndose por imperio de la ley minera a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santa Rosa N°20, correspondiendo a Miguel Sánchez Alayo 50 % participaciones y a Orlando

H
cuatro



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY



ORLANDO SANCHEZ MIRANDA
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 179-2007-MEM-CM

Sánchez Miranda 50% participaciones; la misma que quedó consentida al 18 de julio de 1995; según el Certificado de la misma fecha del Director de Administración Documentaria y Archivo, de fojas 24;

Que, revisados los actuados del petitorio "LA CAPILLA DE ASIA", código 01-00226-96, se advierte que fue peticionado por Fidel Ernesto Sánchez Alayo con el 50% de participación y Orlando Sánchez Miranda, con el 50% de participación, con fecha 15 de enero del 1996, con una extensión de 400 hectáreas, siendo titulado mediante Resolución Jefatural N° 01157-1997-RPM del Jefe del Registro Público de Minería a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada La Capilla de Asia correspondiendo a Fidel Ernesto Sánchez Alayo 50 % participaciones y a Orlando Sánchez Miranda 50% participaciones; la misma que quedó consentida al 18 de abril de 1997; según el Certificado de fecha 21 de abril del 1997, de la Directora de Administración Documentaria y Archivo, de fojas 34;

Que, revisados los actuados del petitorio "PABLO SANTOS PRIMERO", código 010009599, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, el 27 de enero del 1999 con una extensión de 900 hectáreas, siendo titulado por el Jefe del Registro Público de Minería mediante Resolución Jefatural N°01271-99-RPM, a favor de Orlando Sánchez Miranda, la misma que quedó consentida al 6 de julio del 1999, según el Certificado N°006460-99-RPM-UADA, del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo; }

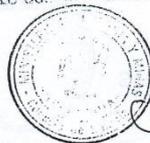
Que, revisados los actuados del petitorio "PABLO SANTOS SEGUNDO", código 010036199, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, el 3 de mayo de 1999, con una extensión de 100 hectáreas, siendo titulado por el Jefe del Registro Público de Minería mediante Resolución Jefatural N°02725-99-RPM, a favor de Orlando Sánchez Miranda, la misma que quedó consentida al 9 de noviembre de 1999, según el Certificado N°08185-99-RPM-UADA del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo;

Que, revisados los actuados del petitorio "COPTOS 2", código 0101716-02; se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, el 2 de setiembre del 2002 con una extensión de 200 hectáreas, siendo cancelado por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero mediante Resolución Jefatural N°02422-2002-INACCI, del 13 de diciembre del 2002, la misma que quedó consentida al 4 de febrero del 2003, según el Certificado N°00666-2003-INACC-UADA del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE AUTORIZA A UN COMITADO A LEY



Dr. ROLANDO A. CAPCHA ARRIAS
Secretario Relator Laboral

S9
documentaria y
nueva

RESOLUCIÓN N° 179-2007-MEM-CM

Que, revisados los actuados del petitorio "COPTOS 1", código 0100939-02, se advierte que fue peticionado por Orlando Sánchez Miranda, el 2 de setiembre del 2002 con una extensión de 800 hectáreas, siendo rechazado por el Director General de Concesiones Mineras mediante Resolución del 21 de octubre del 2002, la misma que quedó consentida al 21 de Noviembre del 2002, según el Certificado N°006071-2002-INACC-UADA del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo;

Que, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 10° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en el primer párrafo, establece que son pequeños productores mineros los que: 1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; 2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detriticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día;

Que, el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, publicado el 9 de marzo del 2002, modificando el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2001-EM, establece que los titulares de derechos mineros, pagarán el Derecho de Vigencia y/o Penalidad de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, señala respecto a los límites de extensión y producción de los Pequeños Productores Mineros, vigente a la fecha de la resolución impugnada, que para efectos del cumplimiento del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se considera la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén, entre otros, a título personal o pertenezcan a cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo 186° del Texto Único Ordenado, en la proporción correspondiente, esto es, la sociedad minera de responsabilidad limitada o la sociedad contractual; señalando el artículo 9° del mismo texto que la pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado;

6
min



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY



N. DAVID A. CAPCHAYARIAS
Secretario Rector Letrado

RESOLUCIÓN N° 179-2007-MEM-CM

Que, el inciso a, del artículo 9°, del Decreto Supremo N°013-2002-EM, señala que la pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, de las normas antes expuestas se tiene que: 1.- La extensión que debe tomarse en cuenta para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero es aquella solicitada u otorgada que conste en el título de concesión minera, en tanto no se transfieran los derechos mineros a terceros; 2.- La extensión que debe tomarse en cuenta para contar con la calificación de Pequeño Productor Minero es la sumatoria de aquellas áreas solicitadas u otorgadas a título personal y las participaciones que posea en cualquiera de las Sociedades Mineras mencionadas en el artículo 186° del Texto Único Ordenado, en la proporción correspondiente al área de la concesión de la que es titular; 3.- La pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, en consecuencia, sumadas las áreas de los derechos mineros de los cuales es titular Orlando Sánchez Miranda al 2 de setiembre del 2002 fecha de formulación del petitorio minero "COPTOS 1" de 800 hectáreas; como son: "PABLO SANTOS PRIMERO", código N° 01-00095-99, de 900 hectáreas; "PABLO SANTOS SEGUNDO", código N° 01-00361-99, con 100.00 hectáreas; y las áreas en proporción a sus participaciones (50 %) en las sociedades legales titulares de las concesiones LA CAPILLA DE ASIA, código N° 01-00226-96, con 400.00 hectáreas; "SANTA ROSA N°20", código N° 01-02319-95, con 200.00 hectáreas; "COPTOS 2", código N° 01-01716-02, con 200.00 hectáreas, suman 1,500 hectáreas; sin embargo, al peticionarse "COPTOS 1", código N° 01-01717-02, con 800.00 hectáreas, se excedió el límite máximo de hectáreas en posesión;

Que, en el presente caso, Orlando Sánchez Miranda al solicitar el petitorio "COPTOS 1" con fecha 2 de setiembre del 2002, excedió el límite máximo establecido en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería perdiendo automáticamente la condición de Pequeño Productor Minero en aplicación del Decreto Supremo N°13-2002-EM, en consecuencia, los pagos por Derecho de Vigencia efectuado posteriormente al 2 de setiembre del 2002 y de obligación de Orlando Sánchez Miranda deben hacerse bajo el Régimen General, de donde se tiene que la resolución materia de la revisión se encuentra arreglada a Ley;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA



LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY
[Signature]
Dr. RODOLFO A. CAPCHA ARMAS
Secretario Relator Letrado

61
[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN N° 179-2007-MEM-CM

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente con respecto a la Ejecutoria Suprema emitida en el expediente contencioso administrativo promovido por el señor Carlos Humberto Muncher Puppo, obrante de fojas 31 a 38, es de verse que el recurrente no ha acreditado ser parte en el proceso judicial en el que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha emitido la resolución del 1° de diciembre del 2000, por lo que el pronunciamiento de la referida Sala carece de efecto vinculante al que el impugnante alude; además de advertirse que el recurrente aparece con el 50% de las participaciones sociales en la S.M.R.L. Santa Rosa N°20 y S.M.R.L. La Capilla de Asia, titulares de los derechos mineros "SANTA ROSA N°20" y "LA CAPILLA DE ASIA", desde las fechas en que se otorgan los correspondientes títulos de las citadas concesiones, emitidos así por mandato del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, en su artículo 186°;

Que, por los fundamentos expuestos el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Orlando Sánchez Miranda contra la resolución del 17 de febrero del 2006, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que debe confirmarse;

Estando al dictamen de la señora Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Orlando Sánchez Miranda contra la resolución del 17 de febrero del 2006, del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

[Signature]
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

[Signature]
DR. AUGUSTO A. VELÁSQUEZ MANRIQUE
VICE-PRESIDENTE

[Signature]
DRA. GLADYS JOHNSON LAZARTE
VOCAL

[Signature]
DR. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL

[Signature]
ING. DANIEL HUACO OVIEDA
VOCAL

[Signature]
DR. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

[Handwritten initials]

4. SINTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO. -

- ✓ No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, verificado en autos que las partes tienen interés y legitimidad para obrar, y resultando la Sala competente para el conocimiento de la demanda, advirtiendo capacidad procesal y la concurrencia de los requisitos de la demanda, se determina la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, y en concordancia con la normativa vigente se declara **SANEADO EL PROCESO. -**
- ✓ **CONCILIACION:** Tratándose de una causa de puro derecho, donde los derechos no son disponibles por las partes, la Sala se abstiene de proponer fórmula conciliatoria.-
- ✓ **FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Determinar si se configura la nulidad total de las Resoluciones números 172-2007-MEM/CM Y 179-2007-MEM/CM, ambas expedidas en 15 de mayo de 2007, por el Consejo de Minería.-
- ✓ **ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS Y JUZGAMIENTO ANTICIPADO:** Atendiendo a que los medios probatorios admitidos no requieren ser actuados en Audiencia por tratarse de instrumentales que obran en autos, y en consecuencia puede prescindirse de la realización de esta, conforme con el artículo 473º inciso 1 del Código Adjetivo: **ORDENARON el juzgamiento Anticipado del Proceso.**

5. SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

153
Cuenta
uncuentos
TR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expediente N° : 401-2007
Demandante : Orlando Sánchez Miranda
Demandado : Ministerio de Energía y Minas-Consejo de Minería
Materia : Proceso Contencioso Administrativo

Resolución N° 11
 Lima, 14 de octubre de 2008

SENTENCIA

VISTO:

El expediente administrativo sobre pago de derecho de vigencia seguido por Orlando Sánchez Miranda y el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas 140; interviniendo como Vocal ponente el señor Calle Taguche; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES:

A fojas 40 Orlando Sánchez Miranda interpone demanda contra el Ministerio de Energía y Minas solicitando la nulidad total de la Resolución N° 172-2007-MEM/CM y de la Resolución N° 179-2007-MEM/CM expedidas por el Consejo de Minería, las mismas que de forma ilegal resolvieron que los pagos realizados por Derecho de Vigencia de los años 2003 y 2004 se tengan como no pagados, en razón a que según la Administración su condición de Pequeño Productor Minero [PPM] obtenido el 03 de mayo del 2002, habría quedado sin efecto en forma automática el 02 de setiembre de 2002.

Según la Resolución N° 2 del 27 de setiembre de 2007 de fojas 65 se admite a trámite la demanda corriéndose traslado a la parte demandada. A fojas 82 el Procurador del Ministerio de Energía y Minas contesta la demanda solicitando sea declarada infundada. A fojas 100 el Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET contesta la demanda solicitando sea declarada infundada. Por Resolución N° 07 del 15 de abril de 2008 de fojas 128 en aplicación de las reglas del procedimiento especial establecidas en el artículo 25 de la Ley 27584, modificada por la Ley 28531 se declara saneado el proceso, se fija el punto controvertido, se realiza el saneamiento probatorio y se ordena remitir los actuados al Fiscal Superior para que emita el dictamen correspondiente; evacuado el mismo, corresponde en este estado del proceso dictar sentencia que ponga fin a la instancia.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO:

El artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa. En nuestro país el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la actuación de las entidades administrativas. Mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho, cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad.

SEGUNDO:**FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE**

El actor sustenta su demanda sosteniendo que no había perdido la condición de PPM y por ello le correspondía pagar como tal; sin embargo la autoridad administrativa lo ha desconocido como tal, considerándole las participaciones que tenía en otras personas jurídicas como SMRL como La Capilla de Asia y SMRL Santa Rosa N° 20.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA

Tanto en las resoluciones administrativas N° 172-2007-MEM/CM y N° 179-2007-MEM/CM como en la contestación de la demanda la entidad administrativa afirma que a la fecha de formulación del petitorio minero COPTOS 1 de 800 hectáreas, el demandante había sobrepasado de 2000 hectáreas como titular; por lo que, automáticamente había perdido la condición de PPM y el cobro por hectárea tiene que variar.

La Administración, para la suma de hectáreas, consideró el 50% de las participaciones sociales tanto en la SMRL Santa Rosa N° 20 como en la SRML La Capilla de Asia, los cuales son titulares de los derechos mineros Santa Rosa N° 20 con 200 hectáreas y La Capilla de Asia con 400 hectáreas, respectivamente, es decir, al demandante le corresponde el 50 % por ello es titular de 300 hectáreas. Estas 300 hectáreas fueron sumadas adicionalmente lo que sobrepasó el límite de 2000 hectáreas que prevé la ley.

TERCERO:

En el caso de autos se observa lo siguiente:

El petitorio Santa Rosa N° 20 lo solicitaron, el 02 de enero de 1995, Orlando Sánchez Miranda y Miguel Sánchez Alayo cada uno con el 50% de las participaciones de las 200 hectáreas.

El petitorio La Capilla de Asia lo solicitaron, 15 de enero de 1996, Orlando Sánchez Miranda y Fidel Ernesto Sánchez cada uno con el 50% de las participaciones de las 400 hectáreas.

El petitorio Pablo Santos Primero fue solicitado por Orlando Sánchez Miranda el 27 de enero de 1999. [900 hectáreas].

El petitorio Pablo Santos Segundo fue solicitado por Orlando Sánchez Miranda el 03 de mayo de 1999 [100 hectáreas].

El petitorio COPTOS 2 fue solicitado por Orlando Sánchez Miranda el 02 de setiembre de 2002 [200 hectáreas].

El petitorio COPTOS 1 fue solicitado por Orlando Sánchez Miranda el 02 de setiembre de 2002 [800 hectáreas] sin embargo fue rechazado pues con dicha cantidad sobrepasaba el límite de 2000 hectáreas previsto para ser considerado como PPM.

CUARTO:

El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería vigente a dicha fecha señalaba que:

*Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras.
2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día. (...)"

155
ciento
cincuenta
y cinco

En tal sentido, realizada la suma de hectáreas, la entidad administrativa ha considerado las participaciones que tenía el demandante en la SMRL Santa Rosa N° 20 y SMRL La Capilla de Asia, llegando así a 1500 hectáreas al momento en que estaba peticionando COPTOS 1 de 800 hectáreas, suma que iba a arrojar 2300 hectáreas.

Esta Sala considera incorrecto contabilizar el 50 % de las participaciones del demandante Orlando Sánchez Miranda, las cuales arrojan 300 hectáreas como propios, cuando el titular de esas hectáreas es aún la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santa Rosa N° 20 y la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada La Capilla de Asia y no ninguno de sus participantes.

Así, al momento en que el demandante peticionaba COPTOS 1 de 800 hectáreas no tenía en su cuenta 1500 hectáreas, sino 1200 hectáreas, las cuales sumadas a las 800 de COPTOS 1 aún se encontraba dentro del margen legal de 2000 hectáreas. Por lo tanto, el demandante tenía todavía la calidad de PPM.

QUINTO:

En ese orden de ideas, la Resolución N° 172-2007-MEM/CM y la Resolución N° 179-2007-MEM-CM han incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444; por cuyas razones, en aplicación del artículo 197 y 198 del Código Procesal Civil así como del inciso 1 del artículo 38 de la Ley 27584 e impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

1. **DECLARARON FUNDADA** la demanda que corre a fojas 40.
2. **NULA** la Resolución N° 172-2007-MEM/CM y la Resolución N° 179-2007-MEM-CM.
3. **CUMPLA** la autoridad demandada con emitir nueva resolución de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución, considerando que para el pago de los años 2003 y 2004 tenía la condición de PPM y no le correspondía el pago de derecho de vigencia bajo el régimen general; en los seguidos por la Orlando Sánchez Miranda con el Ministerio de Energía y Minas-Consejo de Minería, sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de actuación material de acto administrativo; notificándose.-

[Signature]
TORRES VEGA

[Signature]
TOVAR BUENDÍA

CALLE TAGUCHE

PODER JUDICIAL
[Signature]
RUTH SILVERIO ENCARNACIÓN
SECRETARIA
Cuarta Sala Especializada en lo 3
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

30 OCT. 2008

37/10
4 carpetas

6. SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 272-2009
LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lima, diecinueve de marzo

Del año dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados; y de conformidad con el dictamen de la Señora Fiscal Supremo en lo civil; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Es materia de autos la revisión de la sentencia de vista, contenida en resolución número once, su fecha catorce de octubre del año dos mil ocho, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ha declarado fundada la demanda contencioso administrativa; elevándose los actuados en mérito a los recursos de apelación interpuestos primero por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas, y segundo por el Instituto Geológico y Minero Metalúrgico – INGEMMET. En la primera apelación se indican como argumentos que, el demandante al solicitar el derecho minero de Coptos uno con fecha dos de noviembre del año dos mil dos, excedió el límite máximo establecido en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, perdiendo automáticamente la condición de Pequeño Productor Minero, por aplicación del Decreto Supremo 13-2002-EM. Por otro lado, en la segunda apelación se indican como argumentos: Que la Sala ha considerado incorrecto contabilizar el cincuenta por ciento de las participaciones del demandante en las sociedades mineras; sin embargo denuncia que se ha interpretado erróneamente el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, inaplicando su reglamento (en concreto el artículo 6 del Decreto Supremo 013-2002-EM), pues al ser las normas mineras especiales, sólo para la calificación de pequeño productor minero se debe contabilizar el cincuenta por ciento de las participaciones; **SEGUNDO.-** Analizando en conjunto los argumentos de los dos recursos de apelación interpuestos, se aprecia que conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley número 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -, la finalidad del proceso contencioso administrativo es efectuar el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública; **TERCERO.-** El artículo 10° de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son las causales de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

198
Cuentos
minutos
APELACIÓN 272-2009

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

nulidad de los actos administrativos; **CUARTO.-** Del recurso de apelación y de los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que debe ser materia de revisión si, habiendo sido una persona natural calificada como productor minero, y habiendo efectuado diversos petitorios tanto a título personal (Pablo Santos Primero, Pablo Santos Segundo, Coptos dos, Coptos uno) como respecto a sociedades mineras en donde tiene participación (Santa Rosa número veinte y La Capilla de Asia), corresponde o no calcular su participación en las sociedades mineras, para efectos de establecer el límite legal de dos mil hectáreas, para seguir siendo considerado como un pequeño productor minero, relevante para efectos de determinarse si los pagos por el derecho de vigencia deben realizarse según el beneficio que le concede tal calificación, o, de haberlo perdido, se debió efectuar el pago según el régimen general; **QUINTO.-** Conforme lo establece el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según texto vigente al momento de ocurrir los hechos, son pequeños productores mineros los que: "1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; 2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de trescientos cincuenta toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil metros (3,000) cúbicos por día. (...)"; **SEXTO.-** Siendo esas las condiciones para ser calificado como pequeño productor minero, la causales por las que se pierde tal condición deben oponerse a tales condiciones; entonces, las causales se encuentran previstas en el artículo 9° del Decreto Supremo 013-2002-EM (decreto mediante el cual aprueban el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal), siendo que la interpretación de esta norma debe realizarse a la luz de lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y artículo 1° de la Ley 27651 (Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal); **SÉTIMO.-** El referido artículo 9° contiene cuatro causales por las que se pierde automáticamente la condición de pequeño productor minero, siendo

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

21/10/2008 18:03:45
199
Circuit
Administrativo
57
Amuluz
on

APELACIÓN 272-2009
LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

que, atendiendo a los autos, debe ser materia de análisis la causal prevista en el literal a ("Supera los límites establecidos en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado"); **OCTAVO.-** En ese contexto se entiende que, para la suma de las hectáreas para establecer el límite legal, no se puede computar la participación social del demandante en una sociedad minera, pues ésta es una persona jurídica de derecho privado, única titular de la concesión, siendo que sus obligaciones son distintas a las de los socios, y las participaciones sociales no pueden determinarse en forma abstracta; **NOVENO.-** En ese sentido, el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 6° del Decreto Supremo 013-2008-EM, resulta opuesto a la finalidad que busca el ordenamiento jurídico en sede de los pequeños productores mineros, sobre todo implicaría contradecir su función promotora prevista por la ley que busca reglamentar; **DÉCIMO.-** Por tanto, la actuación de la Administración Pública se encuentra incurso en el supuesto de nulidad previsto en el numeral uno del artículo 10° de la Ley número 27444. Por tales razones, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima su fecha catorce de octubre del año dos mil ocho obrante a fojas ciento cincuenta y tres que declara fundada la demanda contencioso administrativa en todos sus extremos, con lo demás que contiene y es materia de grado; en los seguidos por Orlando Sánchez Miranda contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Juez Supremo Palomino García.

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Ry

Dra. CARMEN R. CHAMPAC CABEZAS
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
16ª Corte Suprema

3

08 ABR. 2010

7. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 2106-2010
LIMA

Lima, cinco de abril
del dos mil once.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los expedientes administrativos acompañados; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; vista la causa con los señores Vocales Supremos: Vásquez Cortez, Presidente; Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Chaves Zapater y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso, la sentencia de vista de fojas cincuentisiete del Tomo N° 2 del expediente principal, su fecha diecinueve de marzo del dos mil diez, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declara fundada la demanda contenciosa administrativa en todos sus extremos, en los seguidos por don Orlando Sánchez Miranda contra el Ministerio de Energía y Minas sobre impugnación de resolución administrativa.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dos de noviembre del año dos mil diez, corriente a fojas ochentidos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, por los agravios previstos en el

Sala de Derecho Constitucional y Social. Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 2106- 2010
LIMA

185
Cuentos
Cobertura

artículo 386 del Código Procesal Civil, relativos a los supuestos de infracción normativa de:

a) **La interpretación errónea del artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2002 -EM, Reglamento de la Ley 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal,** alegando

que al haber concluido la sentencia impugnada que la sociedad minera es una persona jurídica de derecho privado distinta de sus integrantes, y que por tanto no puede computarse la participación social en la sumatoria de hectáreas a que se refiere el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde esclarecer si el cómputo de las hectáreas por participación en sociedades mineras, se contrapone a la finalidad del ordenamiento jurídico respecto de la promoción de la pequeña minería.

b) **La inaplicación del inciso e) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM,** que establece los límites de extensión y producción previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, entre ellos los pertenecientes a cualquiera de las sociedades mencionadas en el artículo 186 del mencionado cuerpo legal; argumentando que por cualquier título, se entiende, las hectáreas del derecho minero en la proporción de las participaciones de una sociedad, esto es, derecho minero de la sociedad, que por tener un porcentaje de participaciones, le genera un provecho económico actual o expectatio.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito de fojas cuarenta, don Orlando Sánchez Miranda, interpone demanda de impugnación de resolución administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas para que se declare la Nulidad de:

a) la Resolución N° 172-2007-MEM/CM obrante de fojas siete del

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 2106-2010
LIMA

expediente principal, y b) la Resolución N° 179-2007-MEM/CM de fojas cincuentiseis del mismo cuaderno, ambas de fecha quince de mayo del dos mil siete, expedidas por el Consejo de Minería, que declarando infundado el recurso de revisión interpuesto por don Orlando Sánchez Miranda contra la Resolución Jefatural del diecisiete de febrero del dos mil seis, resuelve **modificar** el Sistema de Información del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, en lo referente al monto de la deuda por Derecho de Vigencia correspondiente al año dos mil tres, debiendo calcularse bajo el Régimen General, teniéndose por no cumplidos los pagos por Derecho de Vigencia de los años dos mil tres y dos mil cuatro, al haberse acreditado que el demandante don Orlando Sánchez Miranda había perdido la condición de Pequeño Productor Minero al excederse el límite permitido para ser considerado como tal, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son Pequeños Productores Mineros, los que posean por cualquier título, hasta 2,000 Has., entre denuncias, petitorios y concesiones mineras.

SEGUNDO: Que el Instituto Geológico Minero Metalúrgico – INGEMMET, invocando sucesión procesal del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, contesta la demanda alegando que al solicitar la concesión minera COPTOS 1 el dos de setiembre del dos mil dos, que cuenta con **800 Has.**, el actor ha perdido la calificación de Pequeño Productor Minero en forma automática al excederse de las 2,000 Has. permitidas por Ley, pues a dicha fecha contaba con los derechos mineros: PABLO SANTOS I de **900 Has.**, PABLO SANTOS II de **100 Has.**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 2106-2010
LIMA

COPTOS 2 de **200 Has.**, y las áreas en proporción al 50% de sus participaciones que tiene en las sociedades legales Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada La Capilla de Asia y Santa Rosa 20, que corresponde a **200 Has.** y **100 Has.** respectivamente.

TERCERO: Que la sentencia de vista, al confirmar la apelada y declarar fundada la demanda, concluyó que las Resoluciones Administrativas N° 172-2007-MEM/CM y 179-2007-MEM/CM del quince de mayo del dos mil siete, son nulas al establecer que para la suma de las hectáreas, no se puede computar la participación social del demandante en una sociedad minera, al ser ésta es una persona jurídica de derecho privado, única titular de la concesión, cuyas obligaciones son distintas a las de los socios y las participaciones sociales no pueden determinarse en forma abstracta; precisa que el supuesto de hechos previsto en el literal e) del artículo 6 del Decreto Supremo 013-2003-EM, resulta opuesto a la finalidad que busca el ordenamiento jurídico para los pequeños productores mineros, que contradice la función promotora de la Ley que busca reglamentarla.

CUARTO: Que con relación a la causal de interpretación errónea del artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2002 –EM, Reglamento de la Ley N° 27651 – Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, a efecto de establecer si el cómputo de las hectáreas por participación en sociedades mineras, se contraponen a la finalidad del ordenamiento jurídico respecto de la promoción de la pequeña minería, como lo establece la sentencia de vista, debe precisarse que conforme al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 27651, la pequeña minería se encuentra definida como aquella ejercida a pequeña escala, cuyo régimen promocional es brindada con el fin de fortalecer su desarrollo a nivel

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 2106-2010
LIMA

nacional, con el consiguiente **empleo de mano de obra local y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones aledañas**. La pequeña minería comprende las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo desarrollándose únicamente por **personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales**; del mismo modo el artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro títulos resulten 2 ó más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

QUINTO: Que de la interpretación sistemática de las normas antes citadas se extrae como conclusión que siendo la finalidad de la Pequeña Producción Minera fortalecer el desarrollo de la actividad minera a pequeña escala como un medio para lograr el desarrollo tanto a nivel nacional como local, para obtener mejoras en las condiciones de vida de las poblaciones aledañas a la concesión, es evidente que la pequeña minería, además de no comprender un número mayor de 2,000 Has. conforme lo ordena el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, debe en principio ser desarrollada por personas naturales, constituyéndose en caso de las concesiones conformadas por 2 ó más titulares, una sociedad minera de responsabilidad limitada por imperativo de la Ley, que como en el caso de autos el demandante don Orlando Sánchez Miranda constituyó junto a

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 2106- 2010
LIMA

don Miguel Sánchez Alayo la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "La Capilla de Asia" y junto a don Fidel Ernesto Sánchez Alayo, la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Santa Rosa 20", por lo que la participación del recurrente en los petitorio mineros "Santa Rosa 20" y "La Capilla de Asia", debe ser computada para establecer el límite de 2,000 Has. previsto en la Ley, toda vez que si bien, como se ha precisado en la sentencia de vista, la sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó, no menos cierto es que la cantidad de hectáreas proporcionales a cada miembro de la sociedad debe ser computada a éste para establecer si se encuentra o no en los presupuestos de la Pequeña Producción Minera, tanto más si el artículo 186 del Decreto Supremo 014-92-EM, en su último párrafo establece que los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones.

SEXTO: Que en lo relativo a la inaplicación del inciso e) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, de su contenido esencial se advierte que es función de la Dirección General de Minería, verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos sobre extensión y capacidad de producción previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras referidas a todo el territorio nacional que entre otros pertenezca a cualquiera de las sociedades mineras de responsabilidad limitada, en la proporción correspondiente, de donde se colige que para los efectos de considerar la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 2106- 2010
LIMA

suma de las áreas, se toma en cuenta las concesiones y petitorios que dentro de una sociedad minera de responsabilidad limitada corresponde a cada uno de sus socios en un porcentaje determinado.

SÉTIMO: Que en ese sentido, al considerar la Autoridad Administrativa la proporción del 50% que le corresponde al demandante en el área de concesión de las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada que conformó con don Miguel y don Fidel Ernesto Sánchez Alayo, para el caso de los petitorios "La Capilla de Asia" y "Santa Rosa 20", para determinar si el cómputo de las hectáreas asignadas a cada una de sus concesiones supera el límite legal de las 2,000 Has., para que ya no sea considerado pequeño productor minero, ha actuado conforme al inciso e) artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Proporción de la Pequeña Minería, evitando de esa manera que el recurrente pueda burlar el límite legal formando diversas sociedades mineras de responsabilidad limitada y al mismo tiempo obtener amplias concesiones mineras que trastocan la finalidad legal de la Pequeña Producción Minera, consideraciones por las que la sentencia de vista incurre en error de derecho al concluir que el literal e) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, resulta opuesto a la finalidad que busca el ordenamiento jurídico en sede de los pequeños productores mineros.

4.- DECISION:

A) Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setentiocho del Tomo N° 2, por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 2106-2010
LIMA

191
Corte
Miranda

- INGEMMET; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cincuentisiete del mismo tomo, su fecha diecinueve de marzo del dos mil diez.

B) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cincuentitres, su fecha catorce de octubre del dos mil ocho, que declara **FUNDADA** de la demanda interpuesta por don Orlando Sánchez Miranda, y en consecuencia declarar nula la resolución N° 172-2007-MEM/CM y N° 179-2007-MEM-CM, reformándola declararon **INFUNDADA** la referida demanda.

C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Orlando Sanchez Miranda, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*
S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

11 Jun. 2012

jhc

8. JURISPRUDENCIA. -

✓ **EXPEDIENTE Nº 00316-2011-AA.**

Donde refiere que, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; de lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.-

Por otro lado señala que en la actualidad, existe consenso en señalar que la actividad empresarial, siendo esencialmente lucrativa, no se opone a asumir una responsabilidad social. El concepto de responsabilidad social de la empresa tiene diversos ámbitos de aplicación, de un lado, el interno: relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores, así como al buen gobierno corporativo; y de otro lado, el externo, que enfatiza más las relación entre la empresa, la comunidad y su entorno.-

✓ **EXPEDIENTE Nº 01-2013-PCC/TC.-**

Que la regalía minera, al no tener cariz tributario, el legislador quede habilitado para establecerla sin ningún parámetro de objetividad y razonabilidad; por lo tanto la intervención del Estado se considera como legítima y acorde con la Constitución, cuando es producto de una medida razonable y adecuada a los fines de las políticas que se persiguen, pero sin perder cuidado a los derechos fundamentales de las personas, o en todo caso, que dicha afectación se lleve a cabo bajo canones de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, el canon minero no es un pago, sino una compensación del Estado a los Gobiernos Regionales y Locales respecto a la distribución de ingresos ya recaudados. Por lo que la compensación será la distribución de los ingresos recaudados a las zonas donde se explotan los recursos minerales, garantizándose la participación directa de la población local en el beneficio del reparto-medida que se justifica porque dicha

población será la que recibirá el mayor impacto cuando estos recursos se agoten.

Por otro lado el derecho de vigencia es una retribución económica por el **mantenimiento de la concesión**, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión; así el derecho de vigencia de periodicidad anual, tomara en cuenta el número de hectáreas otorgadas o solicitadas en concesión, y no producción obtenida, como es el caso de la regalía.-

Por otro lado, en la resolución da acápites entre **diferenciación** y **discriminación**; en principio la primera esta constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio, es decir, se estará ferente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, por lo que cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable, ni proporcional, estaremos frente a un discriminación.

✓ **EXPEDIENTE N° 2960-2012-PA/TC.-**

En cuanto el derecho a un debido proceso en sede administrativa el Tribunal refiere que el debido proceso es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. Exponiendo así en otro sentencia, que *“(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, [...]”*; y que *“el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y; por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución.*

Por otro lado refiere que el derecho al debido proceso

comprende, a su vez, un haz de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación.

✓ **EXPEDIENTE Nº 6256-2013PA/TC.-**

Menciona el Tribunal que en lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA-TC, ha señalado que *“la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las norma o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”*.

Aunado a ello, en la sentencia pone de relieve otras jurisprudencia hecho de su propia mano en la que menciona que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

✓ **CASACION Nº 11434-2015.-**

Donde refiere en su sumilla que la aplicación del principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencia de

aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. En autos si bien el actor indebidamente apela una resolución que fue impugnada a través de un recurso de reconsideración, la Administración debió considerar que la impugnación es respecto a la última resolución administrativa.

Por otro lado se menciona que la infracción de las norma que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-

✓ **EXPEDIENTE Nº 0025-2014-PI/TC.-**

Poniendo relieve en la inconstitucionalidad indirecta, bloque de constitucionalidad y parámetro de control; refiere que la infracción directa se produce cuando la norma legal resulta contraria a lo establecido o prohibido, expresamente, por una disposición constitucional. Así, el parámetro de control que permitirá verificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del dispositivo legal se reducirá, única y exclusivamente, a la Norma Fundamental.

En cambio, en el caso de la inconstitucionalidad indirecta, se requiere recurrir a disposiciones de rango legal por cuanto la regulación específica de la materia en controversia no fue abordada en la Constitución, sino que lo ha sido por norma legales aprobada de conformidad con el marco dispuesto por aquella.

En análisis de constitucionalidad no puede basarse en un mero juicio de compatibilidad directa entre la noma cuestionada y la Constitución, sino que su análisis requerirá que se verifique su conformidad con una norma legal perteneciente al parámetro o bloque de constitucionalidad.-

Por lo que se deduce que si la disposición impugnada no resulta conforme directamente con la norma interpuesta, será contraria, indirectamente, a la Constitución.

Por lo que para decidir la constitucionalidad o no de las ordenanzas que una Municipalidad provincial expida, se deberán tomar en cuenta las disposiciones de la ley orgánica de municipalidades y las normas expedidas en el ámbito regional o provincial dentro del que se encuentre.

Con la constitución y las normas interpuestas se estructura lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, que operara como parámetro de control de la disposición impugnada.-

✓ **EXPEDIENTE Nº 01-2013-PCC/TC.-**

Habla sobre la participación ciudadana en cuanto es un derecho, reconocido en los artículos 2, inciso 17, y 31 de la Constitución, comprende no solo el derecho a informarse de los procesos de toma de decisiones, sino también la capacidad de intervenir e influir en ellos. En efecto, a través de este derecho los actores de la sociedad influyen e intervienen en la gestión de recursos, en las iniciativas de desarrollo y en las decisiones que atañen a la administración municipal, generando una participación efectiva de la ciudadanía. Ello se reconoce también en el artículo XI del Título Preliminar de la LOM, cuando establece lo siguiente: “El sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales [...]”.-

Por otro lado, la formulación y la aprobación de los planes de desarrollo municipal deben llevarse a cabo de manera concertada o coordinada con la sociedad civil, pero también contextualizadas en los planes municipales, regionales y nacionales.-

9. DOCTRINA.-

- ✓ Habiendo leído diferentes fuentes, sobre derecho minero, debemos en tender primero que significa el derecho minero, por lo que llegando a la conclusión, en mi opinión este

término es aquella parte del derecho público o privado que regula lo concerniente a las actividades donde se circunscribe la industria minera.

✓ **FUENTES DEL DERECHO MINERO.-**

- Dentro de esta área, se tiene una extensa gama de fuentes, comenzando por la más clásica, que es la costumbre, la jurisprudencia, los Principios Generales del derecho, entre otros más.

✓ **RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.-**

- Dentro de esta, puedo atinar, que esta rama del derecho se relaciona con diferentes, ramas del derecho, comenzando con el pilar de la norma de una nación que la constitución, ya que de ahí se parte el permiso o o ejercer, las actividades mineras dentro de un estado, ya que si un gobierno no quiere dar prioridad a los inversionistas, fácilmente, cambia la normativa constitucional; por otro lado, se relaciona con el derecho administrativo, ya que al tratarse el derecho minero como una rama también publica, el derecho administrativo no se queda atrás, ya que el estado promueve una coordinación saludable entre la sociedad y el estado, por lo que cualquier tipo de problemas da acápite a que sus instituciones, den comienzo, a procedimientos que paren, o que de seguridad, paz y tranquilidad al pueblo; entre otras relaciones que podemos encontrar, se tiene también el derecho penal, civil entre otros.-

- **SUJETOS Y COSAS DEL DERECHO MINERO:**

Entre los sujetos del derecho Minero, encontramos el cateador o prospector y el concesionario minero, el Estado, por otro lado entre las cosas encontramos, los yacimientos y los productos que e extraen.-

✓ Concluido, con aspectos básicos, del derecho minero, ahora entraremos hablar sobre el derecho administrativo:

- **FUENTES:** Dentro de esta rama del derecho, podemos encontrar, con la ley, la jurisprudencia, la doctrina, los

principios generales del derecho, entre otros.

- **ORGANIZACIÓN DEL ESTADO PERUANO:** Dentro de esta, nos encontramos que el Perú está dividido por gobierno central (dentro de esta se encuentran el poder legislativo, ejecutivo, judicial, entre otros organismos autónomos, como el Tribunal Constitucional, PNP, la OSCE, entre otros), gobierno regional y gobierno local.
- **PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO:** Dentro de esta podemos encontrar, el principio de legalidad, el debido procedimiento, debida motivación, publicidad, doble instancia, presunción de veracidad, entre otros.
- **RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO:** Encontramos la relación que existe con el derecho procesal, Por cuanto la administración ejecuta sus acciones y se relación con los administrados mediante o procedimientos; con el derecho de Minería y Energía, ya que está compuesta por procedimientos burocráticos; derecho Ambiental, ya que las normas que emite el estado, dan cabida a la protección de un ambiente sano y tranquilo.
- **ACTO ADMINISTRATIVO:** Es la declaración de una entidad de la administración pública que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 - **REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Dentro de esta podemos encontrar la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular.
- **NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo en los supuestos de conservación del

acto que veremos más adelante; lo actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.-

- **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** Dentro de esta podemos encontrar, al principio de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad o de confianza legítima, privilegio de controles posteriores, entre otros.-
- **SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** Dentro de esta tenemos al administrado, y la administración.-
- **ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Después de haber leído y de sintetizar lo aprendido puedo decir, que este procedimiento se desarrolla en cuatro etapas que son; inicio del procedimiento, ordenación e instrucción del procedimiento, conclusión del procedimiento y ejecución de la resolución administrativa; por otro lado el procedimiento administrativo puede ser aperturado de oficio o de parte.-
- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRILATERAL:** Es aquel seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración, donde procede en los casos en que una persona jurídica bajo el régimen privado presta servicios públicos o ejerce función administrativa en virtud de una concesión, delegación o autorización entre otras.
- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Dentro de este principio, puedo recatar sus principales

principitos que son; legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, non bis in ídem.

Ahora bien, materia de la presente Litis radica en que el demandante, paso los límites o no como pequeño productor minero (PPM), por lo que en su momento, el artículo 91º de la Ley de Minería señalaba que son pequeños productores mineros los que: *1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras.*

10. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.-

- A. El 14 de agosto de 2007, el demandante presenta su demanda, mencionando que el proceso, es por la Vía ABREVIADA.-
- B. El 22 de agosto de 2007, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, **DECLARA INADMISIBLE** la demanda.-
- C. El 27 de setiembre de 2007, el recurrente presenta el escrito donde subsana la demanda.-
- D. El 27, de setiembre de 2007, la Sala antes mencionada, **ADMITE LA DEMANDA.-**
- E. EL 16 de noviembre de 2007, el Ministerio de Energía y Minas (demandado), contesta la demanda.
- F. El 29 de enero de 2008, el Instituto Geológico Minero Metalúrgico –INGEMMET, apersonándose al proceso en calidad de Sucesor Procesal de INACC, contesta la demanda.
- G. El 15 de abril de 2008, la Sala emite **AUTO DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**, declarando **SANEADO**, el mismo, mencionando que el presente proceso se realizara **JUZGAMIENTO ANTICIPADO**, dando cumplimiento al artículo 473ª, inciso 1, del Código Procesal Civil.
- H. El 27 de mayo de 2008, la Sala emite resolución resolviendo que el proceso está para VISTA FISCAL, por lo que se remiten los autos para fines pertinentes.
- I. El 12 de agosto de 2008, la Tercera Fiscalía Superior Civil de Lima, emite su **DICTAMEN**, opinando que se declare **FUNDADA** la demanda.
- J. El 14 de octubre de 2008, la Sala emite SENTENCIA, declarando

FUNDADA la demanda.

- K. El 13 y 14 de noviembre de 2008, los demandados, presentan su recurso de apelación.
- L. El 01 de diciembre de 2008, La Sala emite su resolución, **CONCEDIENDO EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS.**
- M. EL 19 de marzo de 2010, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite SENTENCIA **COMFIRMANDO** la sentencia venida en grado.-
- N. El 05 de abril de 2011, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, emite su fallo, declarando **FUNDADA** el recurso de casación, **REVOCANDO**, la sentencia apelada.-

Ahora bien, analizando los plazos, del proceso que inicio el 14 de agosto de 2007, y dio por terminada el 05 de abril de 2011, por lo tanto, se tiene que el proceso, duro aproximadamente cuatro años, y es que solo estamos poniendo énfasis, cuando se instauro en el poder judicial, porque como sabemos, primero se debio, agotar la etapa administrativa, en ese sentido, vemos que hay un claro ejemplo, que no se cumplen los parámetros establecidos por la norma adjetiva, por lo que se requiere, de instrumentos, para llegar a una justicia rápida, ya que si esta no es pronta, no se puede decir que estamos en un estado que respeta los plazos, por ende, no podemos hablar de un estado constitucional de derecho.-

11. OPINION ANALITICA DEL ASNTO SUB-MATERIA. -

- Ahora bien, materia de la presente Litis radica en que el demandante, paso los limites o no como pequeño productor minero (PPM), por lo que en su momento, el artículo 91º de la Ley de Minería señalaba que son pequeños productores mineros los que: *1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras;* en ese sentido se castiga al recurrente por motivo de que este burla el límite legal formando diversas sociedades mineras de responsabilidad limitada y al mismo tiempo obtener amplias concesiones mineras que trastocan la finalidad legal de la Pequeña Producción Minera; emitiendo mi opinión, concuerdo con lo resuelto por la Primera y Segunda Instancia en la cual fallan a favor del recurrente, por motivo de que los jueces tienen que aplicar la legalidad, plasmada en la norma, y como concedores del derecho, es que toda

conducta debe ser subsumida dentro de los parámetros legales, eso es lo que manda la ley y sobre todo nuestra carta magna, por lo que no se puede amparar un supuesto, en la que la norma no tipifica, en este caso, si el recurrente como usar la norma a su favor sin transgredirla, entonces no se puede sancionar por ello, en ese sentido estoy en total desacuerdo, con la Casación emitida por la Corte Suprema, ya que, debieron de abstener de pronunciarse sobre un vacío en la ley, y debieron recomendar, al Congreso de Ley, o ellos mismos a proponer una ley, para que se tipifique estas conductas, así no se quede un vacío legal, pero no por ello se puede sancionar, al recurrente, por una conducta que no está tipificado en la norma, claro está que el sentido de la norma busca formalizar la minería, como también que estos paguen los derechos que corresponden, pero no por ello, se puede sancionar una conducta.

- Por otro lado en, casación, se incurre en falta de motivación, por motivo de que, los magistrados no señalan, por qué están actuando en sede de instancia, aunado a ello actúa de manera extra petita, y que para mí es una manera, de faltar a la legalidad; aunado a ello los plazos señalados en el Código Adjetivo, para el presente caso, no se cumplieron.
- Un factor esencial, de todo proceso común y especial es la legalidad, el debido proceso y dentro de esta la debida motivación, la última, tiene que ser completa, de manera que analice de manera sustancial, la ratio legis del problema, lo que pide el recurrente, valorando las pruebas que se ofrece y que es lo que el demandado contradice, por lo tanto dentro de esos parámetros ¿se tiene, que cronometrar, las líneas de las sentencia, siendo que esta, debe ser actuada de manera imparcial.-

12. RECOMENDACIONES.

- ✚ Todo proceso, no solo el presente debe hacerse respetando los principios básicos del debido proceso, como estos encontramos, el de defensa, contradicción, impugnación, el derecho a ser oído, a reclamar o presentar mi queja, entre otras cosas, que engloban, que un determinado caso deba verse de norte a sur, de este a oeste, para que así no se resquebrajen los derechos fundamentales de las personas, y más aun de aquellos más vulnerables, que sin saber ni siquiera sus derechos básicos, por

culpa de un estado que no llega a todos los rincones de nuestra nación, viniendo empresas internacionales, a mentirnos y traicionar, pero si ayudarnos cuando les conviene.

✚ Aunado a ello tanto el juez, como el justiciable y todos los que participan en un proceso, deben esperar una sentencia debidamente motivada, que establezca y de solución a todos los problemas pedidos, y ocasionados; y más aún siquiera esperar que el juzgador entienda bien el problema habiendo escuchado a las partes del proceso.

✚ Ya para terminar con mis recomendaciones debo decir que se debe preparar a los diferentes operadores de justicia, ya que con ello vamos a esperar, que realmente se cumpla con lo plasmado por las leyes siguiendo el paso de nuestra carta magna.

13. REFERENCIAS.

- i. La Constitución Política del Perú vigente. -
- ii. El Código Civil. -
- iii. El Código Procesal Civil.
- iv. La ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. -
- v. La ley Contencioso Administrativo, Ley N° 27584. -
- vi. El Decreto Legislativo N° 109. -